



RAD: 680013110004-2022-00124-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 372 del CGP se convoca a audiencia inicial de manera virtual para el día **VEINTITRES (23)** del mes de **JUNIO** del año **2022** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, exhortándose la concurrencia de las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de interrogatorio exhaustivo, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y de oficio si hay lugar y práctica de las que resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes y los testigos solicitados.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo,

Se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

.- PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda obrante del folio 06 al 12 del cuaderno principal, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

Testimoniales

.- Las declaraciones de EKKLI JHOANA PEREZ MANJARREZ, CLAUDIA PATRICIA CALA RIOS y NELSON PORTILLA CAPACHO, serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con presencia de las partes.

.- PARTE DEMANDADA

Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda obrante del folio 29 al 63 del cuaderno principal, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

.- La solicitud para oficiar a EFECTY a fin de obtener una relación de giros efectuados por la demandada se deniega por impertinente, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ocupa establecer si se ha cumplido o no con la cuota alimentaria, máxime cuando la pretensión se fundamenta únicamente en la separación de hecho por más de dos años y que no se pretende la custodia del hijo menor.

.- Deniéguese en esta oportunidad la solicitud para que se oficie a entidades bancarias, cámara de comercio, Oficina de Registro en Instrumentos Públicos, SIMIT y RUNT a fin de conocer los activos y pasivos que tiene a su cargo el señor ANGEL MARTIN PORTILLA CAPACHO, la cual procederá en el evento de llegar a considerarse necesaria por parte del despacho, en el desarrollo de la práctica de las que aquí se decretan.

Testimoniales

.- Las declaraciones de CECILIA NEIRA DE PINZON y DIANA MARCELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con presencia de las partes.

En atención al interés superior y prevalente de los niños, ni, a cuyo deber de protección esta llamada toda autoridad administrativa y judicial, se deniega la declaración solicitada del joven JUAN ANGEL PORTILLA PINZON, poniendo de presente a la parte demandada que, siendo el objeto principal de este proceso el divorcio entre las partes bajo la causal objetiva, pretender inmiscuir al menor bajo declaración en un proceso que no le corresponde resulta inapropiado, en tanto no se estime necesario para definir el régimen de obligaciones entre los padres para con este.

Sobre la petición para establecer como medida provisional un régimen de visitas a favor de la demandada, precítese conforme al art. 397 y art. 598 del CGP., que tal medida no se incluye ni puede equipararse con los alimentos provisionales o las medidas tendientes a evitar actos de violencia intrafamiliar, por lo tanto, el establecimiento de dicho régimen se definirá con el cierre de instancia, de acuerdo con lo previsto en el art. 389 ibidem.

.- DE OFICIO

.- Requírase a las partes para que acrediten su situación laboral y financiera, a más tardar el día de la diligencia.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad al numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la realización de la audiencia, los sujetos procesales (partes, abogados y testigos) deberán descargar la aplicación Microsoft Teams y contar con un dispositivo electrónico que tenga conexión a internet para el desarrollo de la misma, así mismo, deberán estar conectados 10 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos el día anterior a la diligencia.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN ALBERTO ACEVEDO BAUTISTA, identificado con C.C 1.095.816.075 de Floridablanca y T.P. 291.971 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos descritos en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **055** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **20 de MAYO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia